

CAPÍTULO DOS

TRATO NACIONAL Y ACCESO AL MERCADO DE BIENES

Artículo 2.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

bienes agrícolas significa los productos enumerados en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

bienes destinados a exhibición o demostración incluye los componentes, aparatos auxiliares y accesorios del bien;

bienes importados para propósitos deportivos significa un artículo deportivo para uso en competencias deportivas, demostraciones o entrenamiento en el territorio de la Parte al cual dicho bien es importado;

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o en la producción de otro bien;

Contingente Arancelario significa un contingente arancelario descrito en el Artículo 2.16.

libre de aranceles significa libre de aranceles aduaneros;

material de publicidad impreso significa aquél bien clasificado en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, que incluye folleto, panfleto, propaganda, catálogo comercial, anuario publicados por una asociación comercial, materiales de promoción turística o carteles que son:

- (a) utilizados para promover, publicitar o anunciar un bien o servicio;
- (b) destinados para hacer publicidad de un bien o servicio; y
- (c) distribuidos sin cargo alguno;

muestra comercial significa:

- (a) un bien que es:
 - (i) representativo de una categoría particular de bienes, producidos fuera del territorio de una Parte; e
 - (ii) importado sólo con el propósito de ser exhibido o demostrado para tratar de obtener pedidos de bienes similares que serán suministrados desde fuera del territorio de una Parte; o
- (b) una película, diagrama, proyector, modelo a escala o artículo similar, importados sólo con el propósito de ilustrar una categoría particular de bienes producidos fuera del territorio de una Parte para tratar de obtener pedidos de un bien similar que serán suministrados desde fuera del territorio de una Parte;

muestra comercial de valor insignificante significa una muestra comercial con un valor, individual o en el conjunto enviado, de no más de 1 dólar de Estados Unidos o en la cantidad equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que así estén marcadas, rotas, perforadas o de otra manera tratadas, de modo que no sea adecuada para la venta o para un uso distinto al de muestra comercial; y

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio que consisten esencialmente en imágenes o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de un bien o servicio ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que aquellos materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean importados en paquetes que no contengan, más de un ejemplar de cada película o grabación y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.02: Ámbito y cobertura

Salvo que se especifique lo contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte.

Sección I – Trato Nacional

Artículo 2.03: Trato Nacional

1. Cada Parte deberá otorgar trato nacional a los bienes de la otra Parte, de conformidad con lo estipulado en el Artículo III del GATT de 1994, y para tal fin el Artículo III del GATT de 1994, se incorpora a y forma parte de este Tratado.
2. El tratamiento a ser acordado por una Parte de acuerdo al párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 2.03 (Excepciones a los Artículos 2.03 y 2.08).

Sección II – Aranceles

Artículo 2.04: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún arancel aduanero, sobre un bien originario.
2. Excepto que se disponga lo contrario en este Tratado, cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes originarios, de conformidad con lo estipulado en su Lista del Anexo 2.04.
3. Durante el proceso de eliminación arancelaria, cada Parte deberá aplicar a los bienes originarios comerciados entre las Partes, el menor arancel aduanero resultante de una comparación entre la tasa establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2.04 y la tasa existente de acuerdo con el Artículo II del GATT de 1994.
4. A solicitud de una Parte, las Partes deberán conversar sobre la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 2.04 o la incorporación de un bien que no esté sujeto a la eliminación dentro de la Lista. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de un bien o para incluir un bien en la Lista del Anexo 2.04, deberá prevalecer sobre el arancel aduanero o categoría de desgravación definidos en las Listas para ese bien, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de acuerdo con sus procedimientos legales aplicables.
5. Las Partes reconocen los derechos y obligaciones de Panamá de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC y toman nota de las Decisiones del Consejo General, documento de la OMC WT/L/691 del 31 de julio de 2007. No obstante, si Panamá firma un acuerdo con una no Parte, en el cual se compromete a eliminar un programa permitido de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC tal como se aplica los bienes fabricados en su territorio y exportados a la no Parte, se deberá también eliminar el programa que se aplica a bienes fabricados en su territorio y exportados a Canadá.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:
- (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre un bien para la cual no se solicite una preferencia arancelaria de conformidad con lo estipulado en este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2.04, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias del Acuerdo de la OMC o por cualquier acuerdo de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de la OMC.

Artículo 2.05: Admisión Temporal de Bienes

1. Cada Parte deberá autorizar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para los siguientes bienes, independientemente de su origen o si bienes similares, directamente competidores o sustitutos están disponibles en el territorio de la Parte:

- (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con el Capítulo Trece (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- (b) equipos de prensa o equipos de radiodifusión, televisión y cinematografía;
- (c) bienes admitidos para propósitos deportivos y bienes destinados a exhibición o demostración; y
- (d) muestra comercial, películas y grabaciones publicitarias.

2. Las partes no podrán imponer una condición a la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a un bien señalado en los subpárrafos 1 (a), (b) o (c), distintas a que el bien:

- (a) sea importado por un nacional o residente de la otra Parte que solicita entrada temporal;

- (b) sea utilizado sólo por o bajo la supervisión personal de una persona en el ejercicio de actividades de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (d) vaya acompañado de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida del bien;
- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) sea exportado a la salida de dicha persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; o
- (g) sea admitido en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Las Partes no podrán imponer una condición a la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a un bien señalado en el párrafo 1(d), distintas a que el bien:

- (a) sea importado únicamente para la solicitud de órdenes:
 - (i) de bienes de la otra Parte o desde el territorio de un país no Parte;
 - (ii) un servicio ofrecido desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte;
- (b) no sea objeto de venta, arrendamiento o ningún otro uso que no sea exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) sea exportado en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la importación temporal;

- (e) sea importado en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; o
- (f) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que de otra manera se adeudarían por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la exportación del bien.

4. Cuando un bien se admita temporalmente libre de aranceles de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 y cualquier condición impuesta por una Parte de conformidad con lo estipulado en los párrafos 2 ó 3 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:

- (a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la entrada o importación final del bien; y
- (b) cualquier sanción administrativa, civil o penal aplicable que las circunstancias justifiquen.

5. Excepto que se disponga lo contrario en este Tratado, la Parte no podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la partida pronta y económica del vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida cualquier fianza, que imponga en relación con la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; o
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

6. Para los efectos del párrafo 5, “vehículo” significa un camión, un tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.06: Importación Libre de Aranceles para ciertas Muestras Comerciales y Materiales de Publicidad Impresos

1. Cada Parte deberá otorgar entrada libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de:
 - (i) bienes provistos desde el territorio de la otra Parte, o de un país no Parte, o
 - (ii) servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.07: Bienes Reimportados después de Reparación o Alteración

1. La Parte no podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que haya sido reimportado a su territorio, después de haber sido temporalmente exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, independientemente de si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. La Parte no podrá aplicar un arancel aduanero a un bien que, independientemente de su origen, sea importado temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparado o alterado.

3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de un bien o cree un bien nuevo o comercialmente diferente; o
- (b) transforme un bien no terminado en un bien terminado.

4. El párrafo 1 no cubre bienes importados bajo fianza a zonas de comercio extranjeras, o en situación similar, que se exporten para reparación y no se reimporten bajo fianza, a zonas de comercio extranjeras o en situación similar.

Sección III – Medidas No Arancelarias

Artículo 2.08: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, la Parte no podrá adoptar o mantener prohibición o restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de un bien destinado al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con lo estipulado en el Artículo XI del GATT de 1994, y para tal fin el Artículo XI del GATT de 1994, se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben:

- (a) requisitos de precios de exportación en cualquier circunstancia en que esté prohibido; y
- (b) requisitos de precios de importación, excepto lo permitido para la aplicación de órdenes y compromisos en materia de antidumping y derechos compensatorios.

3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de un bien desde o hacia un país que no sea Parte, este Tratado no impide a la Parte de:

- (a) limitar o prohibir la importación de los bienes del País no parte desde territorio de la otra Parte; o
- (b) requerir como condición para la exportación de ese bien de la Parte al territorio de la otra Parte, que el bien no sea reexportado al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, las Partes, a solicitud de la otra Parte deberán discutir con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización y acuerdos de distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos de 1 a 4 no se aplican a las medidas indicadas en el Anexo 2.03.

Artículo 2.09: Bebidas Destiladas

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas que requieran que las bebidas destiladas importadas del territorio de la otra Parte para embotellado se mezclen con cualquier bebida destilada de la Parte.

Artículo 2.10: Impuestos a la Exportación

La Parte no podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de un bien al territorio de la otra Parte, a menos que el impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre el bien cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 2.11: Tasas Aduaneras y Cargos Similares

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna tarifa aduanera u otro cargo similar relacionado con la importación, que no corresponda al costo de los servicios prestados.
2. El párrafo 1 no impide que una Parte establezca un derecho de aduana o un cargo establecido en los apartados (a), (b) o (d) de la definición “arancel aduanero”.
3. Las Partes afirman que ninguna disposición en este artículo modifica el Artículo VIII del GATT de 1994 tal como se aplica entre ellos.

Artículo 2.12: Valoración Aduanera

El Acuerdo sobre Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco.

Sección IV – Agricultura

Artículo 2.13: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar multilateralmente las subvenciones a las exportaciones agrícolas y deberán trabajar conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte deberá adoptar o mantener subvenciones a las exportaciones agrícolas sobre ningún bien agrícola originario o enviado desde su territorio, que sea exportado directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte adopta o mantiene una subvención a la exportación para un bien agrícola que se exporte a la otra Parte, la Parte que aplica la medida, a solicitud de la otra Parte, deberá conversar con miras a acordar medidas específicas que las Partes puedan adoptar para contrarrestar los efectos de la subvención a la exportación, incluyendo un aumento de la tasa arancelaria a dichas importaciones hasta el nivel del arancel de Nación Más Favorecida (NMF).

Artículo 2.14: Medida de Ayuda Interna para Productos Agrícolas

1. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC para lograr una reducción sustancial de las medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio.

2. Si una Parte adopta o mantiene una medida de ayuda interna que la otra Parte considera que distorsiona el comercio bilateral cubierto por este Tratado, la Parte que aplique la medida, a solicitud de la otra Parte, deberá consultar con miras a evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas en virtud de este Tratado. Deberá considerarse que estas consultas cumplen con el requisito del artículo 22.05 (Solución de Controversias – Consultas).

Artículo 2.15: Empresas Comerciales del Estado

1. Excepto lo dispuesto en el Artículo 14.04 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado – Empresas del Estado), los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado deberán regirse por el Artículo XVII del GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte de este Tratado.

2. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones en la OMC para asegurar la transparencia relacionada con la operación y mantenimiento de las empresas comerciales del Estado.

Artículo 2.16: Contingentes Arancelarios – Cerdo y Res

1. A pesar de las categorías de desgravación en la Lista de Panamá del Anexo 2.04, sobre los bienes originarios comprendidos en los códigos enumerados en el párrafo 2, a la entrada en vigencia de este Tratado, Panamá deberá proveer acceso inmediato libre de aranceles para 200 TM, sujeto a un aumento del 2 % anual.

2. El párrafo 1 se aplica a las siguientes líneas arancelarias para la especie porcina en el *Arancel de Importación de la República de Panamá*: 0203.11.10, 0203.11.20, 0203.12.10, 0203.12.90, 0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, 0203.21.10, 0203.21.20, 0210.11.11, 0210.11.19, 0210.11.90, 0210.19.10, 0210.19.21, 0210.19.29, 1602.49.13, 1602.49.14, 1602.49.19 y 1602.49.90.

3. A pesar de las categorías de desgravación en la Lista de Panamá del Anexo 2.04, sobre bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias enumeradas en el párrafo 4, a la entrada en vigencia de este Tratado, Panamá deberá proveer acceso inmediato libre de aranceles para 450 TM en cantidades dentro de la cuota de conformidad con lo estipulado en la OMC.

4. El párrafo 3 se aplica a las siguientes líneas arancelarias para la especie porcina en el *Arancel de Importación de la República de Panamá*: 0203.11.10, 0203.11.20, 0203.12.10, 0203.12.90, 0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, 0203.21.10, 0203.21.20, 0203.22.10, 0203.22.90, 0203.29.10, 0203.29.20, 0203.29.90, 0210.11.11, 0210.11.19, 0210.11.90, 0210.19.10, 0210.19.21, 0210.19.29, 0210.19.90, 1602.41.11, 1602.41.19, 1602.42.10, 1602.42.90, 1602.49.13 y 1602.49.19.

5. A pesar de las categorías de desgravación en la Lista de Panamá del Anexo 2.04, sobre bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias enumeradas en el párrafo 6, a la entrada en vigencia de este Tratado, Panamá deberá proveer acceso inmediato libre de aranceles para 200 TM.

6. El párrafo 5 se aplica a las siguientes líneas arancelarias para la especie bovina en el *Arancel de Importación de la República de Panamá*: 0201.20.00a, 0201.30.00a, 0202.2000a y 0202.30.00a.

Artículo 2.17: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Panamá deberá implementar y administrar sus contingentes arancelarios de conformidad con lo estipulado en el Artículo XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

2. Panamá deberá asegurarse de que:
 - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes arancelarios sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, que atiendan a las condiciones del mercado y constituyan el menor obstáculo posible al comercio;

 - (b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de Panamá relativos a los contingentes arancelarios esté en condiciones de solicitar y ser considerada para obtener una licencia de importación o la asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con los contingentes arancelarios de Panamá;

 - (c) no podrá, bajo sus contingentes arancelarios:
 - (i) asignar porción de una cantidad dentro de la cuota a un productor o a un grupo de productores,

 - (ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica, o

 - (iii) limitar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a procesadores solamente o a distribuidores.

 - (d) solamente sus gobiernos nacionales administren sus contingentes arancelarios y que esta administración no sea delegada a otra persona, excepto aquellas actividades relacionadas con el proceso de subasta de los contingentes arancelarios de Panamá que pueden ser realizadas por una entidad privada, que no sea un grupo de productores, bajo la supervisión de su gobierno nacional; y

- (e) asigna las cantidades dentro de la cuota de conformidad con sus contingentes arancelarios en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. Panamá deberá esforzarse al máximo por administrar sus contingentes arancelarios de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.
 4. Panamá no puede imponer condición sobre la aplicación o uso de una asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario a la reexportación de un bien agrícola.
 5. Panamá no podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario se ha cumplido.
 6. Panamá deberá conversar con Canadá a petición de Canadá sobre la administración de contingentes arancelarios.

Artículo 2.18: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Cerdo Congelado

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.04 Panamá podrá adoptar una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel aduanero adicional sobre un bien agrícola originario incluido en el Anexo 2.18, a partir de la fecha de entrada en vigencia del TPC, siempre que las disposiciones del presente Artículo se hayan cumplido.
2. El total de los derechos arancelarios aplicados a dichos bienes, incluyendo el arancel aduanero adicional mencionado en el párrafo 1, no deberá exceder el monto menor que resulte de la aplicación de:
 - (a) la tasa arancelaria de NMF aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
 - (b) el arancel base indicado en la Lista de Panamá del Anexo 2.04.

3. El arancel aduanero adicional mencionado en el párrafo 1 no deberá exceder:
- (a) Para piernas y paletas de cerdo congelado tal como se enumera en el Anexo 2.18:
 - (i) hasta el 31 de diciembre del año 13 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, el 100 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y del monto que resulte de la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04;
 - (ii) desde el 1 de enero del año 14 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, hasta el 31 de diciembre del año 15 después de su entrada en vigencia, el 75 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y del monto que resulte de la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04; y
 - (iii) para el periodo desde el 1º de enero del año 16 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, hasta el 31 de diciembre del año 18 después de su entrada en vigencia, el 50 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y del monto que resulte de la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04; y
 - (b) Para especie porcina congelada que no sean piernas o paleta tal como se enumera en el Anexo 2.18:
 - (i) hasta el 31 de diciembre del año 8 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, el 100 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y del monto que resulte de la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04;

- (ii) desde el 1° de enero del año 9 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, hasta el 31 de diciembre del año 13 después de su entrada en vigencia, el 75 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y del monto que resulte de la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04; y
- (iii) para el periodo del 1° de enero del año 14 después de la entrada en vigencia del TPC o de este Tratado, la fecha que sea posterior, hasta el 31 de diciembre del año 15 después de su entrada en vigencia, el 50 % de la diferencia entre la cantidad máxima permitida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 y la tasa arancelaria aplicable en la Lista de Panamá del Anexo 2.04.

4. Panamá no podrá adoptar ni mantener una medida de salvaguardia agrícola sobre bienes originarios:

- (a) después de la expiración del periodo de eliminación de aranceles establecido en el en la Lista de Panamá del Anexo 2.04; o
- (b) que aumente el arancel dentro de la cuota de los bienes sujetos a un contingente arancelario.

5. Panamá podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia agrícola durante un año calendario sobre un bien agrícola originario solamente cuando la cantidad de las importaciones del bien durante dicho año exceda el nivel de activación para dicho bien indicado en el Anexo 2.18.

6. Panamá no podrá adoptar o mantener una medida de salvaguardia agrícola de acuerdo con el presente Artículo y al mismo tiempo adoptar o mantener, respecto al mismo bien:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia); o
- (b) una medida conforme con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

7. Panamá deberá adoptar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Para ello, Panamá deberá notificar por escrito a Canadá y proporcionar la información pertinente sobre la medida dentro de los sesenta días siguientes a su adopción. Panamá deberá conversar con Canadá, a solicitud de Canadá, respecto a la adopción de la medida de salvaguardia agrícola.

8. Panamá podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual aplica la medida.

9. Las Partes no podrán adoptar una medida de salvaguardia a bienes agrícolas originarios que estén sujetos a eliminación arancelaria según lo estipulado en el Anexo 2.04, de conformidad con el Artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC.

10. Para los efectos de este Artículo y del Anexo 2.18, “medida de salvaguardia agrícola” significa una medida descrita en el párrafo 1.

Sección V – Consultas

Artículo 2.19: Consultas y Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá reunirse periódicamente, y en cualquier otro momento a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión, para asegurar la eficaz implementación y administración de este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Cinco (Facilitación de Comercio), Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia), o cualquiera de los Reglamentos Uniformes. En este aspecto, el Comité deberá:

- (a) vigilar la implementación y administración por parte de las Partes de este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Cinco (Facilitación de Comercio), Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia y cualquiera de los Reglamentos Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;

- (b) revisar, a solicitud de las Partes, la modificación o adición propuesta para este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Quinto (Facilitación el Comercio), Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia), o cualquiera de los Reglamentos Uniformes;
- (c) revisar, dentro del plazo oportuno; enmiendas al Sistema Armonizado con el propósito de reflejar estas enmiendas en el Anexo 3.02 (Reglas de Origen Específicas);
- (d) recomendar a la Comisión una modificación o adición a este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Cinco (Facilitación de Comercio) Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia), o cualquiera de los Reglamentos Uniformes y cualquier otra disposición de este Tratado que sea necesaria para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado;
- (e) considerar una cuestión arancelaria o no arancelaria formulada por cualquiera de las Partes; o
- (f) considerar cualquier otro asunto relacionado con la implementación y administración por parte de las Partes de este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Cinco (Facilitación de Comercio), Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia), o cualquiera de los Reglamentos Uniformes que le remita;
 - (i) una Parte;
 - (ii) el Subcomité de Procedimientos Aduaneros de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.14 (Procedimientos Aduaneros – Subcomité de Procedimientos Aduaneros); o
 - (iii) el Subcomité sobre Agricultura de conformidad con lo estipulado en el párrafo 4.

3. Si el Comité no logra resolver el asunto que le ha sido remitido de acuerdo con el párrafo 2 (b) o (d) dentro del plazo de 30 días desde que le fue remitido, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión de la Comisión Conjunta de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21.01 (Administración del Tratado – Comisión Conjunta).

4. A solicitud de una Parte, el Comité establecerá un Subcomité sobre Agricultura que deberá:

- (a) reunirse dentro del plazo de 90 días desde la solicitud de una Parte;
- (b) proveer un foro a las Partes para discutir sobre asuntos resultantes de la implementación de este Tratado con relación a los bienes agrícolas;
- (c) remitir al Comité un asunto de conformidad con lo estipulado en el subpárrafo (b) en el cual no haya podido alcanzar un acuerdo; y
- (d) enviar al Comité para su consideración cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con lo estipulado en este párrafo.

5. Cada Parte, en la medida de lo posible, deberá tomar las medidas necesarias para implementar la revisión de este Capítulo, Capítulo Tres (Reglas de Origen), Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), Capítulo Cinco (Facilitación de Comercio), Capítulo Ocho (Medidas de Emergencia) dentro de ciento ochenta días a partir de la fecha en la cual la Comisión aprueba la modificación o adición.

6. Las Partes deberán convocar a solicitud de cualquiera de las Partes una reunión de sus funcionarios responsables de aduanas, inmigración, inspección de alimentos y productos agrícolas, instalaciones de inspección fronteriza o reglamentos de transporte, según sea apropiado, con el objetivo de resolver asuntos relacionados con el transporte de bienes a través de los puertos de entrada de las Partes.

Anexo 2.03

Excepciones a los Artículos 2.03 y 2.08

Sección I – Medidas Canadienses

Sin perjuicio a los derechos de Panamá de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de la OMC, los Artículos 2.03 y 2.08 no aplican a:

- (a) alguna medida, incluyendo su continuación, pronta renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:
 - (i) la exportación de troncos de madera de todas las especies;
 - (ii) la exportación de pescado no procesado, de acuerdo con la legislación provincial aplicable;
 - (iii) la importación de bienes de las disposiciones prohibidas en las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 a las que se hace referencia en la lista del *Arancel Aduanero*;
 - (iv) impuestos canadienses al consumo sobre el alcohol puro utilizado para la fabricación de acuerdo con las disposiciones actuales de la *Ley de Impuestos al Consumo, 2001, 2002, c. 22, y sus enmiendas*;
 - (v) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; o
 - (vi) la venta y distribución interna de vino y bebidas destiladas; y
- (b) alguna acción autorizada por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en una disputa entre las Partes de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de la OMC.

Sección II – Medidas Panameñas

Sin perjuicio a los derechos de Canadá de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de la OMC, los Artículos 2.03 y 2.08 no aplican a:

- (a) alguna medida que regule la importación de boletos de lotería de circulación oficial de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) controles de importación en vehículos usados de acuerdo con la Ley No. 36 del 17 de mayo de 1996;
- (c) alguna medida que regulen la importación de vehículos automotores usados, de acuerdo con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007;
- (d) controles de importación de video y otros juegos clasificados en el Partida 95.04 que proporcionan premios en efectivo, de acuerdo con la Ley No. 2 del 10 de febrero de 1998;
- (e) alguna medida relacionadas con la exportación de madera de sus bosques nacionales, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 83 del 10 de julio de 2008; y
- (f) una acción autorizada por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en una disputa entre las Partes bajo el Acuerdo de la OMC.

Anexo 2.04

Eliminación Arancelaria

1. Las categorías de desgravación siguientes se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte de conformidad con el Artículo 2.04:

- (a) impuestos sobre los bienes originarios deberán ser eliminados por completo y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles en la fecha que este Tratado entre en vigencia:
 - (i) para Panamá, los bienes que aparecen bajo la categoría **A** en la Lista de Panamá, y
 - (ii) respecto a Canadá, para los bienes de los Capítulos 1 a 97 que no figuran en la Lista de Canadá;
- (b) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en 3 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1º de enero del año 3;
- (c) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en 5 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1º de enero del año 5;
- (d) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** en la Lista de Panamá deberán ser eliminados en 10 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1º de enero del año 10;

- (e) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **F** de la Lista de Panamá se deberán reducir en 3% de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. El 1° de enero del:
- (i) año 2, los aranceles se deberán reducir en 6% de la tasa base,
 - (ii) año 3, los aranceles se deberán reducir en 11% de la tasa base,
 - (iii) año 4, los aranceles se deberán reducir en 16 % de la tasa base,
 - (iv) año 5, los aranceles se deberán reducir en 21 % de la tasa base,
 - (v) año 6, los aranceles se deberán reducir en 26 % de la tasa base,
 - (vi) año 7, los aranceles se deberán reducir en 44 % de la tasa base,
 - (vii) año 8, los aranceles se deberán reducir en 62 % de la tasa base,
 - (viii) año 9, los aranceles se deberán reducir en 81 % de la tasa base, y
 - (ix) año 10, los aranceles se deberán eliminar totalmente, de modo que los bienes deberán quedar libres de aranceles;
- (f) aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **G** en la Lista de Panamá deberán mantenerse en sus aranceles base durante los años 1 a 5. A partir del 1° de enero del año 6, se deberán reducir los aranceles sobre dichos bienes en 5 etapas iguales anuales y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles el 1° de enero del año 10;
- (g) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **H** en la Lista de Panamá deberán ser eliminados en 12 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1° de enero del año 12;

- (h) aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **I** en la Lista de Panamá deberán mantenerse en sus aranceles base durante los años 1 a 5. A partir del 1º de enero del año 6, se deberán reducir los aranceles sobre dichos bienes en 7 etapas iguales anuales y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles el 1º de enero del año 12;
- (i) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **J** en la Lista de Panamá se deberán eliminar en 15 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1º de enero del año 15;
- (j) aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **K** en la Lista de una Parte deberán mantenerse en sus aranceles base durante los años uno a 5. A partir del 1º de enero del año 6, se deberán reducir los aranceles sobre dichos bienes en 10 etapas iguales anuales y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles el 1º de enero del año 15;
- (k) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **L** en la Lista de Panamá están exentos de la eliminación arancelaria hasta el 1º de enero del año 7 después de la fecha de entrada en vigencia del TPC, a partir del cual los aranceles en dichos bienes originarios se deberán reducir en 9 etapas iguales anuales, y tales bienes deberán quedar libres de aranceles el 1º de enero del año 15 después de esa fecha de entrada en vigencia;
- (l) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **M** en la Lista de Panamá están exentos de la eliminación arancelaria hasta la fecha de entrada en vigencia del TPC. Una vez que el TPC entre en vigencia, comenzando el 1º de enero del año 8 del TPC o el 1º de enero del año 8 de este Tratado, la fecha que sea posterior, los aranceles en esos bienes originarios se deberán reducir en 9 etapas iguales anuales, y tales bienes deberán quedar libres de aranceles el 1º de enero del año 16 del TPC o el 1º de enero del año 16 de este Tratado;

- (m) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **N** en la Lista de Panamá están exentos de la eliminación arancelaria hasta la fecha de entrada en vigencia del TPC. Una vez que el TPC entre en vigencia, comenzando el 1° de enero del año 11 del TPC o el 1° de enero del año 11 de este Tratado, la fecha que sea posterior, los aranceles en esos bienes originarios se deberán reducir en 7 etapas iguales anuales, y tales bienes deberán quedar libres de aranceles el 1° de enero del año 17 del TPC o el 1° de enero del año 17 de este Tratado; la fecha que sea posterior;
- (n) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **O** en la Lista de Panamá están exentos de la eliminación arancelaria hasta la fecha de entrada en vigencia del TPC. Una vez que el TPC entre en vigencia, comenzando el 1° de enero del año 13 del TPC o el 1° de enero del año 13 de este Tratado, la fecha que sea posterior, los aranceles sobre esos bienes originarios se deberán reducir en 7 etapas iguales anuales, y tales bienes deberán quedar libres de aranceles el 1° de enero del año 19 del TPC o el 1° de enero del año 19 de este Tratado, la fecha que sea posterior;
- (o) los aranceles sobre el volumen por arriba de la cantidad establecida en el Artículo 2.16(5), para bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **P** en la Lista de Panamá se deberán eliminar en 5 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichos bienes deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 5; y
- (p) los aranceles sobre los bienes originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** en la Lista de una Parte están exentos de la eliminación arancelaria.

2. Para los efectos de este Anexo y de la Lista de cada Parte, año 1 significa el año en que este Tratado entre en vigencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24.04 (Disposiciones Finales – Entrada en Vigencia).

3. Para los efectos de este Anexo y de la Lista de una Parte, a partir del año 2, la reducción arancelaria de cada etapa anual deberá entrar en vigencia el 1º de enero del respectivo año.
4. La tasa base del arancel aduanero deberá ser la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1º de enero de 2009.
5. A los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros como se ha previsto en el Artículo 2.04, las tasas arancelarias del programa de desgravación deberán ser redondeadas hacia abajo, excepto como se ha previsto en la Lista de cada Parte que se adjunta a este Anexo, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.
6. Las Partes acuerdan que:
 - (a) La Lista de Panamá es auténtica en el idioma español; y
 - (b) La Lista de Canadá es auténtica en los idiomas inglés, francés y español, pero en caso de divergencia el texto en inglés y francés prevalecen.

Lista de Canadá

(LISTA ARANCELARIA ADJUNTA COMO VOLUMEN SEPARADO)

Lista de Panamá

(LISTA ARANCELARIA ADJUNTA COMO VOLUMEN SEPARADO)

Anexo 2.18

Medidas de Salvaguardia Agrícola para Cerdo Congelado

Panamá podrá adoptar o mantener una medida de salvaguardia agrícola, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2.18, sólo sobre los bienes agrícolas originarios incluidos en el cuadro siguiente.

Bienes	Líneas Arancelarias	Nivel de Activación
Cerdo congelado	0203.22.10	585 TM
Piernas y paletas	0203.22.90	
	0203.29.20	
Cerdo congelado	0203.29.10	585 TM
Otras que no sean piernas o paleta	0203.29.90	